

## "Sección 2.002.—Azúcar.—

Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de catorce (14) centavos por cada libra o fracción de libra de toda clase de azúcar, sin importar su estado y su forma y sobre los sustitutos de ésta. A los fines de esta ley, el término "azúcar" significará e incluirá azúcar de caña, de remolacha, de maíz, de sorgo, o cualquier otra forma de sacarosa natural o artificial.

El azúcar empacada en bolsas o paquetes de dos (2) y cinco (5) libras, o en cualquier otra denominación llevará adherido o estampado en forma clara y visible un sello o etiqueta demostrativo de haber pagado el impuesto dispuesto por esta sección, en la forma y manera que determina el Secretario de Hacienda."

Artículo 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de julio de 1991.*

---

### Seguridad y Salud en el Trabajo—Enmiendas

(P. del S. 1045)

(P. de la C. 1284)

[NÚM. 32]

*[Aprobada en 26 de julio de 1991]*

#### LEY

Para enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (h) de la Sección 25, de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico", a los fines de aumentar las penalidades para atemperar las mismas a la Ley Federal.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, es el estatuto que reglamenta en Puerto Rico las condiciones de trabajo seguras y saludables para los trabajadores cubiertos por la misma.

Esta legislación surgió como una necesidad creada en virtud de la Ley Williams-Steiger (Ley Pública 91-596) bajo cuya Sección 18 se aprobó el Plan Estatal de Puerto Rico.

La aprobación de la presente medida tiene como propósito el equiparar las penalidades establecidas en la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada a las aprobadas por el Congreso el 26 de octubre de 1990 en el "Omnibus Budget Reconciliation Act of 1990".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d) y (h) de la Sección 25, de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada,<sup>55</sup> para que se lea como sigue:

"Sección 25.—Penalidades.—

(a) Cualquier patrono que intencional o repetidamente viole los requisitos de la Sección 6 de esta ley, cualquier norma, regla u orden en vigor a tenor con las Secciones 8, 9, 13, 14 y 15 de esta ley, o de los reglamentos promulgados a tenor con esta ley, podrá ser multado civilmente con una cantidad que no excederá de setenta mil (70,000) dólares por cada violación pero nunca menor de cinco mil (5,000) dólares por cada violación intencional.

(b) Cualquier patrono que haya recibido una citación por una violación grave de los requisitos de la Sección 6 de esta ley, de cualquier norma, regla u orden en vigor a tenor con las Secciones 8, 9, 13, 14 y 15 de esta ley, o de cualesquier reglamentos promulgados a tenor con esta ley deberá ser multado civilmente por una cantidad que no excederá de siete mil (7,000) dólares por cada una de esas violaciones.

(c) Cualquier patrono que haya recibido una citación por una violación de los requisitos de la Sección 6 de esta ley, de cualquier norma, regla u orden en vigor de conformidad con las Secciones 8, 9, 13, 14 y 15 de esta ley o de los reglamentos promulgados a tenor con esta ley y se determine específicamente que dicha violación no es de naturaleza grave, podrá ser multado civilmente con una cantidad que no excederá de siete mil (7,000) dólares por cada una de esas violaciones.

(d) Cualquier patrono que deje de corregir una violación para la cual se haya emitido una citación bajo la Sección 19(a) dentro del período permitido para su corrección (el cual no deberá empezar a transcurrir hasta la fecha de la orden final del Secretario en el caso de un procedimiento de revisión bajo la Sección 20(c), iniciado de buena fe por el patrono y no sólo para demorar o evadir las penalidades) podrá ser multado civilmente con una cantidad que no exce-

<sup>55</sup> 29 L.P.R.A. sec. 361x(a) a (d) y (h).

derá de siete mil (7,000) dólares por cada día en que esa omisión o violación continúe.

- (e) . . . . .
- (f) . . . . .
- (g) . . . . .

(h) Cualquier patrono que viole cualesquiera de los requisitos de colocación de avisos, según prescrito bajo las disposiciones de esta ley, deberá ser multado civilmente con una cantidad que no excederá de siete mil (7,000) dólares por cada violación.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir 30 días después de su aprobación, pero sus disposiciones se aplicarán solamente a casos comenzados con posterioridad a la fecha de vigencia.

*Aprobada en 26 de julio de 1991.*

**Teléfonos—Enmiendas**

(P. del S. 1136)  
(P. de la C. 1386)

[NÚM. 33]

*[Aprobada en 29 de julio de 1991]*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Número 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, que creó la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, con el fin de proveer para el pago adicional de contribuciones en lugar de impuesto al “Fondo de la Telefónica para la Excelencia Educativa”, creado en el Departamento de Hacienda en virtud de esta ley y la transferencia de éstos a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas creada por la Resolución Conjunta Número 3 de 28 de agosto de 1990 o al Departamento de Educación.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La excelencia educativa es pilar esencial del futuro desarrollo de Puerto Rico. En un mundo cada vez más competido, un recurso humano preparado y listo para enfrentar cualquier vicisitud es el patri-